

# acta sociológica

Sergio Fernández Riquelme

PLURALISMO SOCIAL, POSIBILIDAD TÉCNICA Y LEGITIMACIÓN POLÍTICA.  
A PROPÓSITO DE LA FÓRMULA CORPORATIVA DE LEÓN DUGUIT

Acta Sociológica, núm. 58, mayo-agosto, 2012.

Disponible en: <http://www.revistas.unam.mx/index.php/ras>



*Acta Sociológica*

ISSN (Versión impresa) 0186-6028

Centro de estudios Sociológicos, FCPyS, UNAM

Edificio "E" 1er piso, C.U. México D. F.

Teléfonos. 56229414 y 56229415

[actasociologica@mail.politicas.unam.mx](mailto:actasociologica@mail.politicas.unam.mx)

Doctor en Sociología, profesor y vicedecano en la Facultad de Trabajo social en la Universidad de Murcia (España), y miembro de la Red Europea de Política Social (Espanet).

*Líneas de investigación:* política social, desarrollo humano, economía social, corporativismo y relaciones laborales

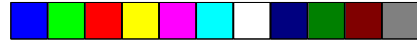
*Correo electrónico:* [serferi@um.es](mailto:serferi@um.es)

**Publicaciones del Centro de Estudios Sociológicos - FCPyS**  
[http://www.politicas.unam.mx/carreras/ces/rev\\_actasociologica.php](http://www.politicas.unam.mx/carreras/ces/rev_actasociologica.php)

[www.revistas.unam.mx](http://www.revistas.unam.mx)

Universidad Nacional Autónoma de México, Secretaría General, Torre de Rectoría, piso 7, México D.F. Del. Coyoacán, C.P. 04510.  
Todos los derechos reservados 2011.

Esta página puede ser reproducida con fines no lucrativos, siempre y cuando no se mutile, se cite la fuente completa y su dirección electrónica.  
De otra forma requiere permiso previo por escrito de la institución.



PLURALISMO SOCIAL, POSIBILIDAD TÉCNICA Y  
LEGITIMACIÓN POLÍTICA. A PROPÓSITO DE LA FÓRMULA  
CORPORATIVA DE LEÓN DUGUIT

***Social pluralism, technical possibilities, and  
political legitimacy. About the corporate  
formula of Leon Duguit***

**Sergio Fernández Riquelme\***

**Resumen**

Este artículo analiza la propuesta político-social del jurista francés León Duguit, en el tiempo histórico presidido por el debate sobre el corporativismo como posible y polémica forma de Estado social en la Europa de la primera mitad del siglo XX. El trabajo comienza con el análisis doctrinal de este tiempo, continua con una reconstrucción documental de las tesis de Duguit, y concluye con una interpretación sobre la persistencia y mutación de las formas corporativas y tecnocráticas en la escena política del siglo XXI.

**Palabras clave:** Corporativismo, derecho político, derechos subjetivos, política social, sindicatos.

**Abstract**

This article examines the socio-political proposal of the french jurist Leon Duguit, in a historical time chaired by the debate over corporatism as possible and controversial form of welfare state in Europe, in the first half of the twentieth century. The work begins with doctrinal analysis of this time, continues with a documentary reconstruction of Duguit theses, and concludes with an interpretation of the persistence and mutation of corporate and technocratic forms in the twenty-first century political scene.

**Key words:** Corporatism, constitutional law, subjective rights, social policy, trade unions.

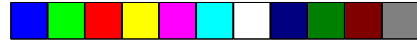
Recibido: 7 de diciembre de 2011

Corregido: 21 de febrero de 2012

Aceptado: 23 de febrero de 2012

\* Doctor en Sociología, profesor y vicedecano en la Facultad de Trabajo Social en la Universidad de Murcia (España), y miembro de la Red Europea de Política Social (Espanet).

ACTA SOCIOLOGICA NÚM. 58, MAYO-AGOSTO DE 2012, pp. 41-66.



## Introducción. La era del corporativismo<sup>1</sup>

*¿Quién gobierna el mundo?*  
José Ortega y Gasset (1930)<sup>2</sup>

A inicios del siglo XXI, las posibilidades y límites de las formas tecnocráticas y corporativas de gestión de *lo político* han vuelto a la escena pública.<sup>3</sup> Tras décadas de olvido o minusvaloración de las mismas, ante la preeminencia de la opción ideológico-partidista<sup>4</sup> en su simbiosis con los medios de comunicación de masas (tal como señala Stein Velasco),<sup>5</sup> las recurrentes fracturas en la interrelación entre democracia y mercado, dentro del siempre abierto fenómeno del cambio social,<sup>6</sup> recuperan teórica y praxeológicamente este recurso a los técnicos, que parecía propio de una época antigua y predemocrática.

¿Qué es y qué fue el corporativismo? El concepto es tan extraordinariamente amplio que abarca a cualquier género de actividad directiva de carácter asociativa y grupal. Se habla del

<sup>1</sup> El presente trabajo supone una actualización de mis estudios sobre el fenómeno del corporativismo iniciados con mi tesis doctoral (2009), ante los retos tecnocráticos y corporativos del tiempo presente, integrando en ella la obra sumamente original de Leon Duguit al respecto, ya esbozada en un trabajo previo. Véase Fernández Riquelme, S. (2009), *¿Ni poder ni coacción. La sociedad sin Estado de Leon Duguit*, *La razón histórica. Revista hispanoamericana de historia de las ideas*, núm. 8, pp. 53-59.

<sup>2</sup> Ortega y Gasset, J. (2001), *La rebelión de las masas*, Biblioteca nueva, Madrid.

<sup>3</sup> Para Jürgen Habermas, el debate público es el foro a través del cual la opinión pública, formada en un proceso racional de consenso al interior de la sociedad, busca los elementos formales para otorgar legitimidad al régimen democrático. Véase Habermas, J. (1990), *Historia y crítica de la opinión pública*, Gustavo Gilli, Madrid.

<sup>4</sup> Irving Crespi recogía el debate teórico sobre los beneficios y la eficacia de la democracia representativa, frente a formas alternativas de democracia directa, situando su diferenciación en la dialéctica elitista-populista en el uso de los mecanismos de poder y decisión; así como de la capacidad ciudadana, a través de los partidos o de los medios de información de masas, de generar opiniones formadas, e incluso participativas en la gestión de lo político. Véase Crespi, I. (1997), *The Public Opinion Process. How the People Speak*, Lawrence Erlbaum Associates Publisher's, Mahwah, pp. 25-29.

<sup>5</sup> Stein Velasco, J. L. F. (2005), *Democracia y medios de comunicación*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

<sup>6</sup> Torres, E. (2010), *Cambio social y determinación*, en *Acta sociológica*, núm. 52, Universidad Nacional Autónoma de México, pp. 47-75.

corporativismo de empresas y partidos políticos, de intereses corporativos e identidades corporativas, de corporativismo autoritario y neocorporativismo democrático.<sup>7</sup> Pero una notable pluralidad de teorizaciones y desarrollos institucionales (ligados a tradiciones nacionales y contextos históricos particulares) así como en su misma definición, presiden su itinerario. Por ello, y desde el paradigma de R. Koselleck en su *Begriffsgeschichte* (o Historia de las ideas),<sup>8</sup> pretendemos aclarar el significado del mismo, dado en cuatro niveles de estudio interrelacionados: sociológico, politológico, jurídico e historiográfico.

En el primer nivel, el sociológico, su vocabulario llegó a sustituir el término %corporativismo+por el de %corporatismo+, haciéndose eco del desprestigio del mismo así como el de las prácticas tecnocráticas (fundadas en los planteamientos de H. Fayol o Ch. Taylor), que llegó al punto de su uso como sinónimo de corrupción, nepotismo, egoísmo grupal en el lenguaje coloquial. Ahora bien, el significado original, la acepción correcta, del corporativismo en castellano se refiere a una propuesta de organización político-económica que pretende dar solución organizativa al problema más grave y acuciante de la democracia contemporánea: el de la participación política del pluralismo social,<sup>9</sup> tal como planteó Duguit, desde el sociologismo político, mediante la organización funcional de la política.<sup>10</sup>

Esta situación responde a un hecho capital: la traslación incorrecta de un concepto, cuya raíz se encuentra en una época histórica concreta y en un dominio específico de la vida espiritual, sólo puede llevar a la generación de malentendidos y confusiones teóricas. Esto sucede con el corporativismo. Frente a esta tendencia, cabe señalar que el contenido y significado de dicho concepto debe responder a un dominio concreto del pensamiento occidental, en este caso la *política social*. La situación de confusión teórica, derivada quizás de las dispares interpretaciones corporativistas sobre la %armonía social+(de H. J. Laski a Ugo Spirito), explica el limitado influjo en el pensamiento político-social del conjunto de estas doctrinas ante los más rotundos paradigmas marxistas y liberales. Pero podemos

<sup>7</sup> Schmitter, P. C. y Lembruch, G. (1979), *Trends Towards Corporatist Intermediation*, Sage, London.

<sup>8</sup> Véase Koselleck R. (1993), *Futuro pasado. Para una semántica de los tiempos históricos*, Paidós, Barcelona.

<sup>9</sup> Fernández, S. (2008), %Mijail Manoilescu y el paradigma del Corporativismo en el siglo XX+, en *La razón histórica*, núm. 4, Murcia, pp. 18-22.

<sup>10</sup> Duguit, L. (1901), *L'Etat, le droit objectif et la loi positive. (Études de droit public I)*, Fontemoing, París, pp. 25-26.



encontrar quizás la primera sistematización sociológica sobre el tema de la mano de E. Durkheim, ante el reto de organizar los cambios materiales y morales determinados por el impacto del proceso de *división del trabajo social*.<sup>11</sup>

Incluso, desde la sociología de las organizaciones, tanto con el primer modelo centrado en el mundo de las relaciones laborales como con su posterior paradigma neocorporativista en la segunda mitad del siglo XX se puede comprobar la especificidad, dentro de su pluralidad citada, presente en el corporativismo, verdadera *doctrina social* que situó a la agrupación profesional, pretendida *institución de derecho público*, como medio para asumir y controlar el acceso del ciudadano en el proceso de decisiones políticas, en la *cosa pública*, más allá del sindicalismo de clase y al margen de los partidos políticos modernos. El *trabajo organizado* grupalmente y su identidad económica-profesional, a través de la idea de *corporación*, (y en algunos teóricos la familiar y la municipal), se convirtieron en los criterios básicos para la organización político-social, y por ende, en el nivel más real y accesible para la representación y participación ciudadana.

En un plano politológico, su estudio se ha focalizado en torno a la idea de su relación con la forma democrática; es decir, la posibilidad de la participación ciudadana de manera orgánica (desde su identidad profesional y grupal) frente a la denominada como *inorgánica* (en función de su ideología y desde un partido político). Por ello, desde la ciencia política se ha situado la valoración de la trascendencia del corporativismo respecto a los valores e ideas de una forma concreta de ejercicio democrático: la democracia de partidos, *rectius* partitocracia, y de su vinculación con los regímenes totalitarios de derechas derrotados en la Segunda Guerra Mundial. Pero como señala Domenico de Napoli:

por regla general, cuando se habla de corporativismo se corre el peligro de incluirlo en el juicio negativo o positivo que se atribuye al régimen fascista. Sería demasiado sencillo. En realidad, el fenómeno corporativo abarca períodos históricos, regímenes políticos y sistemas económico-sociales tan distintos entre sí que no permiten una valoración tan restrictiva y los principios fundamentales que inspiran el corporativismo.<sup>12</sup>

<sup>11</sup> Durkheim, E. (1982), *La división del trabajo social*, Akal, Madrid, pp. 1- 2.

<sup>12</sup> De Napoli, D. (1976), *El corporativismo en Italia*. Aspectos históricos y doctrina, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 206-207, Madrid, pp. 325-336.

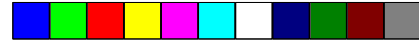
El corporativismo convirtió la política en *política social*. Los problemas económicos (competencia) y sociales (lucha de clases) devenían en problemas políticos, pero no en clave ideológica (partidista), sino en realidades sociolaborales y planteamientos técnicos. Ante una sociedad definida en términos dualistas (capitalistas o socialistas), el corporativismo pareció operar como un *elemento neutralizador* de los nuevos problemas sociales entre clases sociales (obrero y empresario), concebidas como entidades económicas (trabajo y capital). El hecho sociológico y el episodio económico situaban a la Corporación como el instrumento para una *política social* a veces sometida a los imperativos de utopías gremialistas o utopías industriales. El fin genético del organicismo, la armonía social, se podía alcanzar mediante una *política social corporativa* capaz de mediar entre las exigencias de lo económico y de lo político; y para alcanzarlo, el corporativismo se realizó jurídicamente. El corporativismo se prefiguraba, así, como *mediación* histórica entre trabajo y capital.

Pero la verdadera originalidad que aportó el corporativismo fue la nueva sede de solución del conflicto político-social, la Corporación; ésta aspiraba ser el espacio donde mitigar o neutralizar el conflicto de clases (poseedores de los medios de producción y proletarios), dentro o más allá del marco político planteado por las élites liberales. De un lado surgieron soluciones clásicas basadas en la vindicación de la representación del trabajo; de otro la *sociedad autoorganizada en Estado* mediante la moralización de la economía y distribución justa de la riqueza, el acceso a la propiedad y salario justo, la seguridad y asistencia social, la educación y formación sociolaboral.

En ambos casos, los teóricos corporativistas pretendían solucionar el que consideraba el problema fundamental del Estado moderno: el reconocimiento jurídico-político de la constitución orgánica y de la naturaleza laboral de la sociedad.<sup>13</sup> Este reconocimiento conllevaría la condena y superación de la lucha de clases, ante la cual el corporativismo oponía formas de organización u ordenación sobre una concepción armónica y jerárquica del trabajo, o lo que es lo mismo, en una *solidaridad orgánica* de los intereses laborales concretos (aún cuando determinados grupos tradicionalistas los extendían hasta la familia y el municipio). La armonía social entre las denominadas como clases (o sectores sociales definidos como

<sup>13</sup> Molina, J. (2009), *Epítome de la política social*, Isabor, Murcia, p. 52 y ss.





productores y delimitados por la capacidad de acceso a la propiedad desde sus funciones laborales) era el objetivo por alcanzar.<sup>14</sup>

A nivel jurídico, la *corporación* surgió en un tiempo donde la sociedad industrial aparecía como un horizonte donde se imponían nuevas visiones de lo político, nuevas doctrinas sociales. Frente al liberalismo económico y político, y a su antagonista socialista (aunque en notables casos inspiradora), la *corporación* sería un instrumento de origen orgánico y funcional, y de naturaleza técnica, para dar forma a los medios de representación político-social de intereses colectivos de naturaleza profesional; incluso llegaban a explicar organizaciones verticales del mundo del trabajo, sistemas solidarios de asistencia y previsión social, e instituciones políticas locales y nacionales, donde capital y trabajo resolverían de manera jerárquica y armónica las tensiones propias de la *cuestión social*. Mientras, a nivel institucional la *corporación* reconocía jurídicamente una nueva concepción del trabajo organizado, que planteaba distintas fórmulas de mediación social entre la política y la economía buscando una noción profesional de carácter interclasista,<sup>15</sup> y se concretó como organismo jurídico colectivo de interés público, constituido directamente por la ley y regida por ella, con funciones administrativas. Nació el derecho corporativo, que plasmaba jurídicamente esta doctrina como autoorganización de la sociedad o desde la intervención del Estado; por ello, los problemas derivados de la competencia económica y de la organización del trabajo se reconocían como problemas políticos y como competencia pública.

Así, a nivel historiográfico podemos señalar como el corporativismo, junto con otras modalidades de la política social difundidas desde 1848,<sup>16</sup> fue respuesta directa a la *cuestión social*, presentada por historiadores sociales, sociólogos y juristas como consecuencia del impacto de la Revolución Industrial, y como un mal que afectaba a la relación armónica entre clases. Pero lo corporativo no sólo asumió la forma de una política social jurídica (política del trabajo) o asistencial; su especificidad radicaba en su propuesta grupal de regulación del conflicto surgido en las relaciones entre la propiedad y el trabajo. Los *cuerpos sociales intermedios* desempeñaban para

<sup>14</sup> Schmitt, C. (1999), *El concepto de lo político*, Alianza Editorial, Madrid, p. 67.

<sup>15</sup> Argues, H. F. (1941), *La corporación como índice de prosperidad en la historia*, en *Revista de Trabajo*, núm. 15, Madrid, pp. 41- 43.

<sup>16</sup> Molina, J. (2004), *La política social en la historia*, Isabor, Murcia, pp. 160-189.



Patrick de Laubier, un papel mediador clave para alcanzar la finalidad de la política social, la «justice sociale».<sup>17</sup> El poder político se convertía, de esta manera, en «*antemédiaire* de grupos organizados» y el corporativismo aparecía, paralelamente, como mediación entre el Estado y el sindicalismo, los dos actores principales de la política social.

Un concreto apunte histórico, narrado por Lorenz von Stein, puede ayudar a aclarar esta comprobación y fundamentar el papel del corporativismo en el proceso de desarrollo, y en sus etapas de reforma del Estado social europeo.<sup>18</sup> Von Stein cifró el nacimiento de la Revolución social en 1848 (tras el fin de la Revolución política en 1830), a partir de los sucesos acaecidos en Francia; en ellos atribuyó como el «trabajo» no sólo aparecía como el instrumento básico

<sup>17</sup> La génesis de la política social respondía a una combinación de elementos económicos políticos y culturales, propios del siglo XIX, fruto de la industrialización, el desarrollo de la democracia en el seno de los Estados centralizados y la creciente conciencia sobre los derechos políticos y sociales. Por ello De Laubier definía a la política social como «el conjunto de medidas para elevar el nivel de vida de una nación, o cambiar las condiciones de vida material y cultural de la mayoría conforme a una conciencia progresiva de derechos sociales, teniendo en cuenta las posibilidades económicas y políticas de un país en un momento dado». Esta definición abarcaba, para De Laubier, «un dominio que se sitúa entre lo económico y lo político como medio de conservación o reforzamiento del poder del Estado». De Laubier, P. (1984), *La Politique sociale dans les sociétés industrielles. 1800 à nos jours*, Económica, París, pp. 8-9.

<sup>18</sup> La definición aquí esbozada sobre el Estado social parte de una premisa siempre compleja: el análisis historiográfico señala que ni el nacimiento ni la configuración histórica del mismo *Estado social* se puede vincular, de manera restrictiva, con el sistema democrático-liberal occidental. Este puede ser el penúltimo de sus modalidades y etapas, difundido a partir de la difusión del neologismo anglosajón *Socialwelfare*, tras el éxito relativo del «Plan Beveridge», y de las políticas económicas keynesianas en la segunda posguerra europea. García Pelayo, siguiendo a Ernst Fortshoff, intentó aclarar este tema, reduciendo su morfología histórica al *Estado social democrático y libre* (constitucionalizado en la República de Weimar). Ahora bien, con esta reducción, se negaba la capacidad de gobiernos autoritarios y tecnoautoritarios (socialistas y conservadores), y por ende del corporativismo (como régimen y como tendencia), de impulsar en un sentido determinado este proceso de estructuración recíproca entre Estado y sociedad. Véase García Pelayo, M. (1991), *Las transformaciones del Estado contemporáneo: el Estado social y sus implicaciones*, *Obras completas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 13 ss. Cfr. Fortshoff, E. (1967), *Sociedad industrial y administración pública*, INAP, Madrid.





para superar las limitaciones de la naturaleza humana, sino como sería el factor político-social determinante en el futuro. La *Gesellschaft* nacida de la Revolución Industrial superaba los viejos límites comunitarios de la *Gemeinschaft*,<sup>19</sup> y a su vez anulaba progresivamente la antinomia fundamental %Estado-sociedad+.<sup>20</sup> En la comunidad tradicional, en trance de superación para Von Stein, y definida como %unidad de voluntad y de acción+, el Estado representaba a la %persona+ (vehículo de autodeterminación, reino de la libertad) y la sociedad actuaba como %objeto+ (vida autónoma con leyes propias). Ahora %la sociedad como organización+ interrelacionaba totalmente las esferas autónomas de lo político y de lo económico; se desbordaba el %equilibrio+ entre ambas esferas: la oposición permanente entre lo político como %reino de la libertad+ y lo social como %infraestructura de sujeción económica+.<sup>21</sup>

Y en su recorrido histórico podemos señalar cuatro etapas de desarrollo, que marcaron su destino como doctrina político-social: 1) La *autoorganización social*: proyectos de democracia sindical (L. Blanc, H. de Saint Simon); la defensa de la herencia gremial, a modo de ucronía, en las tendencias contrarrevolucionarias y legitimistas francesas (De Bonald, Chateaubriand, De Maistre) y en los tradicionalistas españoles (Balmes, Donoso, Aparisi); la actualización de las tradiciones históricas sobre la Corporación en el mundo germano y anglosajón (Maitland en Inglaterra, Gierke, en Alemania), frente al individualismo romanista y el liberalismo contractualista; 2) La integración constitucional del sindicalismo: las teorías derecho social, entre el público y el privado, en el debate sobre las formas del estado social de derecho (como veremos más adelante) objeto de atención en los siguientes apartados); 3) Las creaciones del %Estado corporativo+ en la era de entreguerras (España, Italia), como medio de armonización y control social (siendo Manóilescu el paradigma de referencia); 4) Los estudios sobre el neocorporativismo %como representación de intereses+ (Schmitter, Lehmbruch), a partir de los %pactos socioeconómicos+ en Europa (Austria, Alemania) o de las experiencias latinoamericanas (del gremialismo chileno al régimen del PRI mexicano).

<sup>19</sup> Transición histórica, bien material bien mental, diagnóstica por Ferdinand Tönnies en 1887. Véase Tönnies, F. (2005), *Gemeinschaft und Gesellschaft. Grundbegriffe der reinen Soziologie*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt.

<sup>20</sup> Von Stein, L. (1981), *Movimientos sociales y monarquía*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid, p. 56 y ss.

<sup>21</sup> *Ibíd.*, p. 76 y ss.

Una diversidad de posiciones pasadas y presentes, que Duguit nos demuestra con su interpretación del corporativismo como política social, en conexión con la institucionalización política del pluralismo social y las posibilidades abiertas por la gestión técnica y/o corporativa de la misma. Así nos encontramos con una doctrina:

que propugna la organización de la colectividad sobre la base de asociaciones representantes de los intereses y de las actividades profesionales. Esta propone, gracias a la solidaridad orgánica de los intereses concretos y a las fórmulas de colaboración que de ellos se pueden derivar, la remoción o la neutralización de los elementos conflictivos: la competencia en el plano económico, la lucha de clases en el plano social, la diferenciación ideológica en el plano político.<sup>22</sup>

### La integración política del sindicalismo

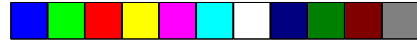
En la segunda etapa de desarrollo histórico del corporativismo, quizás fechada tras la *Gran guerra*, la solución corporativa se convirtió en una de las herramientas esenciales del constitucionalismo en su objetivo de racionalización de la vida parlamentaria. Los consejos técnicos (previstos constitucionalmente en Weimar), el Senado corporativo (como el valorado en el anteproyecto español de 1931), e incluso la teoría de la democracia orgánica. proyecto del jurista político socialista español Fernando de los Ríos. son algunos de los testimonios de una fase crucial de la historia del corporativismo (tras la inicial, caracterizada por las propuestas antiestatistas o federalistas del socialismo utópico).

El *Interbellum* barrió del constitucionalismo europeo los restos de la legitimidad monárquica como eje superior y neutral en el ordenamiento jurídico-político; pero mostró empero, como demostró posteriormente el Putsch nacionalsocialista alemán, la debilidad paralela del *Rechtstaat* ante las crisis económicas o las amenazas colectivistas.<sup>23</sup> Ante esta situación:

frente a una democracia no sólo técnica, sino también, en un sentido vital, directa. escribía Carl Schmitt. el parlamento,

<sup>22</sup> Incisa, L., 'Corporativismo', en Bobbio, Norberto y Matteucci (1982), *Diccionario de política*, vol. I (A-J), Siglo XXI editores, Madrid, pp. 431-436.

<sup>23</sup> García Pelayo, M. (1989), *Burocracia y tecnocracia*, Alianza Editorial, Madrid, pp. 203-204.



generado a partir de un encadenamiento de ideas liberales, parece como una maquinaria artificial, mientras que los métodos dictatoriales y cesaristas no sólo pueden ser mantenidos por la *acclamatio* del pueblo, sino que, asimismo, pueden ser la expresión directa de la sustancia y la fuerza democrática. Con reprimir el bolchevismo y mantener alejado el fascismo no se ha superado en lo más mínimo la crisis del parlamentarismo actual, puesto que ésta no ha surgido como una consecuencia de la aparición de sus dos enemigos; antes de ellos y perdurará después de ellos. Su origen se halla en las consecuencias de la moderna democracia de masas y, fundamentalmente, en la contradicción entre un individualismo liberal mantenido por el patetismo moral y un sentimiento de Estado democrático esencialmente dominado por ideales políticos.<sup>24</sup>

A este diagnóstico respondía el corporativismo como integración sindical (F. de los Ríos), como integración constitucional (A. Posada), e incluso como radical *sociedad sindical* (L. Duguit), tal como veremos en los siguientes tres planos de análisis.

*Sindicalismo y constitución.* Así, en primer lugar, la crisis citada del Estado liberal de derecho ante la *movilización de masas* y la *unidad total* experimentada durante la primera fase de la Guerra civil europea, hizo del hecho sindical un fenómeno de actualidad política. El triunfo bolchevique en Rusia y el subsiguiente experimento fascista abierto desde 1922, provocó el intento de constitucionalización corporativa del pluralismo económico y social. Fernando de los Ríos advirtió esta necesidad de integrar el sindicalismo en las estructuras políticas del *RechtStaat*. En su obra *La crisis actual de la democracia*, 1917,<sup>25</sup> expuso este ideal corporativo como *democracia orgánica*: ataque a la disfuncional y *vacua* estructura actual del órgano legislativo; demoliberal; necesidad de un modelo constitucional basado en *una organización del Estado* competente y profesional, basado en la *olofocracia* o *gobierno de los capaces*; articulación de este proyecto, con la integración de los intereses socioprofesionales en una segunda cámara parlamentaria o *Parlamento del trabajo*; realidad de la base organicista y funcional

<sup>24</sup> Schmitt, C. (1940), *Staatethik und pluralistischer Staat*, en *Positionen und Begriffe*, Duncker & Humblot, Berlín, p.153 y ss.

<sup>25</sup> De los Ríos, F. (1917), *La crisis actual de la democracia. Discurso inaugural del año académico 1917-1918*, Universidad de Granada, Granada, pp. 32-34.

de este modelo, la armonización de dos principios, democracia orgánica y competencia.<sup>26</sup>

En este sentido, el jurista político Georg Jellinek puso las bases de la fórmula de integración política, reivindicada por la corriente del liberalismo organicista. *Allgemeine Staatslehre* (1900), *Verfassungsgänderung und Verfassungswandlung* (1906)<sup>27</sup> y *Die Erklärung der Menschenrechten* (1908) contenían la crítica funcional al sistema de representación política demoliberal o orgánica, y conllevaba la valoración de propuestas de integración de la representación corporativa de intereses profesionales y sindicales. La realidad funcional sostenía Jellinek. determinaba el contenido de toda forma de gobierno; los cuerpos sociales vinculados a la creación económica mostraban una fuerza y una funcionalidad que las constituciones modernas debían de reconocer como sujetos de derecho de representación y participación.<sup>28</sup> El Estado asumía, si no creaba, las competencias de las corporaciones, instrumentos funcionales de la acción de gobierno y del interés nacional, completando, o sustituyendo en su caso, el sistema de partidos. La Constitución de Weimar alemana, con sus Consejos económicos y sociales, recogía en gran medida sus postulados.

En su estudio sobre la representación profesional en las Asambleas legislativas (1931) el jurista y sociólogo José Medina Echavarría (posteriormente exilado en México) realizó un estudio pormenorizado de las distintas doctrinas profesionalistas que proponían la representación política corporativa en la Europa de las primeras décadas del siglo xx. Así señalaba y analizaba los siguientes aspectos:

- a) Las raíces ideológicas de una serie de doctrinas que no suponía una teoría unitaria, pero que presentaban un conjunto común de rasgos: concepto de grupo, oposición entre ideología e interés, preocupación por la competencia. Así señalaba el Organicismo (Gierke y Althusio como precursores, la nueva y vieja Escuela en Alemania, los sistemas de Ahrens y Mohl, el sistema de Schäfle), el socialismo francés (Saint-Simon y sus tres cámaras, Fourier y Proudhon y el federalismo económico), el sindicalismo (revolucionario en Sorel, colaboracionista en la

<sup>26</sup> *Ibid.*, pp. 37-38.

<sup>27</sup> Jellinek, G. (1991), *Reforma y mutación de la Constitución*, CEE, Madrid, pp. 25-29.

<sup>28</sup> *Ibid.*, p. 56 y ss.



CGT francesa), o el sociologismo (Durkheim y la división del trabajo, Duguit y la teoría del derecho objetivo).

- b) Las creaciones legislativas tras la Primera Guerra Mundial: sistemas de colaboración (Consejos técnicos, Cámara profesional consultiva), y formas de poder (Parlamento político y profesional combinado, Parlamento profesional exclusivo). Realizaciones nacidas del proceso constituyente en la Alemania de la República Weimar, con el Consejo de Economía Nacional (CEN), en 1919; en Francia a través del pro-sindicalista Consejo Nacional de Economía (CNE) y del Consejo Económico del Trabajo (CET) en 1920; en Italia mediante el proyecto de Estado corporativo fascista y su Carta del Trabajo (1927).<sup>29</sup>

*La integración del pluralismo social.* En segundo lugar, dentro de esta fase el proceso de integración corporativo-sindical suponía, para Charles S. Maier, el tránsito de la Europa burguesa a la Europa corporativa, donde hombres de la izquierda, de la derecha y el centro tomaron nota de las nuevas tendencias en torno al cambio de siglo: la red cada vez más tupida de grupos de interés y de cárteles, la obsolescencia de la economía de mercado, la interpenetración de gobierno e industria.<sup>30</sup> La élite política burguesa reaccionaba a la amenaza internacionalista soviética. continuaba Maier. en primera instancia adoptando formas corporativas de representación de los grupos de intereses organizados.<sup>31</sup> Esta adopción superaba la clásica distinción entre lo público y lo privado se difuminaba en el desarrollo jurídico-institucional del Estado: integración del trabajo organizado en sistema de negociación supervisados por el Estado, descen-

<sup>29</sup> En este texto, prácticamente inédito en sus principales biografías, estableció por último una crítica de la doctrina. Siguiendo a H. Heller, consideraba incompatibles las tesis corporativas-profesionalistas y el funcionamiento de la democracia representativa. Estas tesis eran, a su juicio, legitimadoras en última instancia de un mecanismo al servicio de las doctrinas autoritarias, en especial las tentativas de Senados corporativos o Cámaras de representación profesional. Medina Echavarría, J. (1931), *La representación profesional en las asambleas legislativas*, en *Anales de la Universidad de Valencia*, año VII- 52-54, pp. 201-290.

<sup>30</sup> Véase Maier, Charles S. (1988), *La refundación de la Europa burguesa*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, p. 26.

<sup>31</sup> En ella Maier distinguía entre el comunitarismo socialista (guildista, sindical o reformista), recusando el término corporativo por reaccionario, el orden tecnocrático de Rathenau, o el viejo corporativismo conservador del pensador austriaco Othmar Spann, *ibíd*, p. 27.

tralización funcional de la administración estatal en el ámbito socioeconómico.

En este panorama, la integración del sindicalismo como corporación de derecho público era el gran objetivo. El viejo Estado neutral no intervencionista del siglo XIX se veía superado por los pasos hacia la llamada *democracia social*; comenzaba el camino a lo que Schmitt denominaban como *Estado total* o Estado integrador de todas las esferas de la vida humana, que no reconoce nada como político y que pone fin al axioma de una economía libre frente al Estado y un Estado libre respecto a lo económico (con ello se reivindica, para ciertas castas, un derecho especial al trabajo y a la subsistencia).<sup>32</sup> Así, parafraseando a Schmitt, el liberalismo corporativista no negaba radicalmente el Estado (como Adolfo Posada criticaba a L. Duguit)<sup>33</sup> sino que se limitaba a vincular a lo político una ética y a someterlo a lo económico. Los antagonismos económicos (y sus consecuencias sociales clasistas) se volvían políticos.

Ahora bien, en Alemania la solución corporativa se fue diluyendo en el proceso de construcción del sindicalismo de Estado durante la primera posguerra; así ocurrió en la Constitución de Weimar (acuerdo de Stinnes-Legien, propuestas socialistas de August Müller y democristianas de Von Möllendorff). De manera parecida se dio con el sindicalismo socialista francés, liderado por Albert Thomas, que alzando la bandera del productivismo buscaba integrar el control obrero en todas las ramas de la producción bajo reconocimiento público; mientras en Inglaterra, pese a la tradición política de amplia limitación del estatismo, se produjo la integración de una notable sección del socialismo guildista en las filas del laborismo y del tradeunionismo.

El doctrinario italiano Giuseppe Toniolo (1845-1918) contempló este proceso de integración, defendiendo el papel del Magisterio católico en el mismo. *Problema, discusión, proponte intorno alla costituzione corporativa delle classi lavoratrice* (1901) y *Trattato di economia sociale* (1907) diseñaban un corporativismo social como base para la reorganización administrativa de Italia, a través de una Asamblea política de representación paritaria entre patrono y

<sup>32</sup> Schmitt, C., *op. cit.*, p. 56.

<sup>33</sup> Posada, A. (1910), *La nueva orientación del Derecho político*; Estudio preliminar a la obra de Duguit, L., *La transformación del Estado*, Madrid, pp. 84-89.





obreros.<sup>34</sup> Esta propuesta se fundaba en dos grandes ideas: asociaciones profesionales sin fines exclusivamente económicos, sino con el de dar unidad a la clase y lograr dar representación conveniente ante el poder público, protegiendo los derechos y proporcionando bienestar religioso, social y material (fundadas en la naturaleza humana, y heredadas de la tradición gremial); necesidad de la formación de organismos profesionales con derecho nativo de asociación frente al Liberalismo, y como medio de asegurar el bienestar a las masas y proporcionar paz social. Así distinguía entre tres tipos de corporaciones: sindicatos propiamente dichos, organizaciones profesionales, organizaciones interprofesionales o de categorías económicas; pero esta propuesta fue negada ante la obligada sumisión hacia corporativismo estatal fascista, reconocido en los Acuerdos de Letrán por parte de la jerarquía eclesiástica, y una visión del sindicalismo corporativo católico (o mixto) sancionada en el Congreso de Montreux de 1934 (auspiciado por la Confederación Internacional de Sindicatos Cristianos): organización vertical del ámbito sociolaboral por industrias (dentro de ellas se daría la separación horizontal entre diversas categorías de trabajadores y su unión con los similares de otras industrias), y de la ordenación corporativa del ámbito político.

Se superaba la idea sindical (organismos de primer grado, constituidas dentro de cada profesión para la defensa legítima de los derechos e intereses, de sus asociados, pero que separa más que une a las clases sociales) y se integraba la realidad de las organizaciones profesionales (que reúnen a todos los que tienen una misma profesión en categorías diferentes). Así nacía la *corporación* como la organización profesional pública más perfecta, surgida de la organización sindical inicial, que unen a los hombres según la función social que ejercen, pero que no debe resultar unitaria.

*El corporativismo como orden.* En tercer lugar cabe desatacar la influencia de la visión corporativista contenida en la Doctrina social católica, en especial en los países de presencia mayoritaria de esta confesión. En la encíclica *Quadragesimo Anno*, promulgada el 15 de mayo de 1931 defendía la restauración del orden social bajo la institución de la Corporación interclasista.<sup>35</sup> *Rerum Novarum* había

<sup>34</sup> Su Trattato fue traducido y publicado en España en 1911 de la mano de A. Castroviejo.

<sup>35</sup> La encíclica se divide en tres partes que resumen el estado de la *Cuestión social* desde la óptica católico-social: en una primera parte se diseccionaba la obra de la iglesia tanto doctrinal como aplicadamente, del poder civil y de las

impulsado %a los obreros para que formaran las asociaciones profesionales... y les enseñó el modo de hacerlas... con lo que confirmó en el camino del deber a no pocos que se sentían atraídos con vehemencia por las asociaciones socialistas, las cuales se hacían pasar como el único refugio y defensa de los humildes y oprimidos+ (n. 101); pero ahora llegaba la hora de los sindicatos cristianos %on su sumisión obligada a la justicia y al deseo sincero de colaborar con las demás clases de la sociedad, a la restauración cristiana de la vida social+(n. 102J).

Pío XI contraponía estas asociaciones obreras cristianas a las socialistas y comunistas, ya que el sindicato debía ser católico, %onfesado explícitamente en su mismo nombre, o implícitamente en su espíritu y reglamento+. Su objetivo era claro: %cesar la lucha de las clases opuestas+ y %promover ser la concordia entre las profesiones+. El sindicalismo cristiano debía unir a los hombres, %o según el cargo que tienen en el mercado de trabajo, sino según las diversas funciones sociales que cada uno ejercita+. Se reconocía la existencia de la plena libertad para fundar asociaciones que excedan los límites de cada profesión, pero se necesitaba una jerarquía y una unidad para %garantizar la colaboración pacífica de las clases, la represión de las organizaciones y de los intentos socialistas, la acción moderadora de una Magistratura especial para resolver conflictos+.<sup>36</sup>

Finalmente, en la encíclica *Divini Redemptoris* (sobre el comunismo ateo), fechada el 19 de marzo de 1937, Pío XI se pronunció de nuevo sobre el derecho de asociación, criticando tanto el consumismo capitalista como el estatismo comunista. Este derecho se debía concretar a partir de los principios de %un sano corporativismo+, que respetase la debida jerarquía social, organizándose a través de corporaciones en una unidad armónica, inspirándose en el principio del bien común de la sociedad+.<sup>37</sup> España,

partes interesadas, las asociaciones patronales y obreras; en una segunda parte: defensa de la doctrina social y económica de León XIII, y de la restauración del orden social católico; en una tercera parte se señalaban los cambios en la cuestión social desde León XII y la transformación del socialismo.

<sup>36</sup> *Quadragesimo Anno* no desarrolló un sistema completo de régimen corporativo, aunque si se establecieron una serie de principios o fundamentos de dicho régimen futuro e ideal. Se impulsó la idea de un corporativismo moderno como %régimen integral que suponía una nueva concepción de la sociedad y del Estado+, y al mismo tiempo de las grandes instituciones históricas como la propiedad, el orden, el trabajo y la organización sindical.

<sup>37</sup> Años más tarde, la encíclica de Juan XXIII %Mater et Magistra+ (sobre la cuestión social), datada el 15 de mayo de 1961, mostraba el cambio de tendencia



Austria y Portugal recogerían, en este contexto, cierto espíritu de este magisterio en sus realizaciones estatales autoritarias y corporativas.

### León Duguit y la negación de la personalidad del Estado

En este escenario de revisión de los fundamentos jurídico-políticos del Estado liberal, y de proyectos paralelos y diversos sobre el Estado colectivista, el jurista de la Universidad de Burdeos León Duguit [1859-1928] llevó a su horizonte máximo las posibilidades del sistema planteado por Durkheim. Duguit llegaba a postular un nuevo régimen político-social fundado en la legitimidad funcional de las *corporaciones sindicales*. Partiendo de un positivismo sociológico radical (A. Comte) y del *derecho social* de la escuela solidarista francesa (L. Bourgeois, G. L. Duprat o C. Bouglé), Duguit desarrolló la que denominaba como *teoría objetivista del Derecho*, germen de este nuevo y alternativo régimen que prescindía de toda forma política estatal, al negar su capacidad soberana, y se fundaba, de manera directa, en las funciones desempeñadas por el sindicalismo.<sup>38</sup>

Este particular paradigma socio-jurídico partía del ataque a los fundamentos de la teoría clásica del *derecho político*: la soberanía nacional, los derechos subjetivos y la idea de la representación. La Declaración de Derechos de la Revolución Francesa, y el posterior Código civil impulsado por Napoleón, abrieron el camino para la difusión de la *teoría subjetiva del derecho* fundada en mitos y dogmas *metafísicos*.<sup>39</sup> Esta teoría no sólo era contraria a los principios empíricos del positivismo, sino al *mismo sentido común*. Ante ella, Duguit postulaba una fórmula fundamentada sobre la noción de solidaridad social, sobre el concepto del *derecho objetivo*, y en la llamada *situación jurídica subjetiva*. Derecho y sociedad aparecerán

---

del magisterio social católico respecto al corporativismo, defendiéndose profesionales y a los movimientos sindicales de inspiración cristiana, que trabajasen por los intereses de las clases obreras y por su elevación material y moral, dentro de los regímenes político-sociales propiamente democrático-sociales instaurados tras la Segunda Guerra mundial.

<sup>38</sup>Rosanvallon, P. (1998), *Le peuple introuvable. Histoire de la représentation démocratique en France*, Éditions Gallimard, Paris.

<sup>39</sup>Duguit, L. (1921), *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*, Francisco Beltrán ed., Madrid, pp. 24-25.

en Duguit profundamente interconectados; el hecho jurídico resultaba una respuesta a las exigencias históricas del hecho social. Este enfoque *objetivista* coincidía así, a grandes rasgos, con las tesis de Maurice Hauriou [1856-1929] sobre que al conocimiento del orden jurídico sólo podía accederse desde el conocimiento concreto del orden social.<sup>40</sup>

En dos obras capitales, *Le droit constitutionnel et la sociologie* (+*Revue internationale de l'Enseignement*, 1889) y *Un séminaire de sociologie* (+*Revue Internationale de l'Enseignement*, 1893), Duguit determinaba el hecho social por antonomasia: la *solidaridad social*. Un hecho que mostraba como los individuos se encontraban unidos entre sí por dos fenómenos vinculantes: la existencia de necesidades comunes, que era preciso satisfacer en común; y la distinta actitud de los individuos ante tal sistema de necesidades+, por medio de la cual se prestan servicios recíprocos y se funda un comercio de servicios, propio de la solidaridad y de la división del trabajo.<sup>41</sup> Ambos fenómenos respondían, para Duguit, a una *ética de la solidaridad*+, que surgía por la similitud humana, por igualdad de necesidades y por la vía de urgencias iguales o análogas que sólo cabe satisfacer mediante la vida en común y mediante la unión de esfuerzos. *El fundamento de la solidaridad es una obligación de conformarse a la necesidad de esa misma solidaridad*+, por ello, el Derecho obedece al postulado de la *solidaridad entre los hombres*+, solidaridad que a su vez que es *un criterio de la justicia del Derecho*+. La solidaridad era una idea, una representación de un Estado, que como criterio de suprema justicia, debía adaptarse a la conducta evolutiva de los hombres.

Este camino llegaba hacia la *norma*, garantía del interés común y base del *Derecho objetivo* o *ley positiva*.<sup>42</sup> El Derecho objetivo era

<sup>40</sup> Calvo González, J. y Monereo Pérez, J. L. (2005), *León Duguit (1859-1928): jurista de una sociedad en transformación*+, *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 4. Universidad de Granada, pp. 483-551.

<sup>41</sup> En este sentido véase Peset Reig, M. (1968), *Notas para una interpretación de Leon Duguit (1859-1928): dimensión psicológica y sociológica de su obra jurídica*+, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, núm. 157, pp. 169-208.

<sup>42</sup> Para Duguit una norma era *obligatoria como norma jurídica*+, cuando en un grupo determinado es violada esta norma, *la masa de los espíritus*+, definían como justo la sanción necesaria para el mantenimiento de la interdependencia y solidaridad social, y por ello se legitimaba el uso de la fuerza y la coacción consciente para reprimir esta violación. Véase Duguit, L. (1927-1928), *Traité de Droit constitutionnel*, tomo I, De Boccard, París, p.144.

por ello una regla de conducta social que se impone a los hombres bajo una sanción también social,<sup>43</sup> ya que la solidaridad social conllevaba una regla de conducta que aseguraría unos mecanismos de cooperación interpersonal que habían existido siempre. De esta solidaridad y de esta regla nacía el Derecho, no del Estado. El principio de la solidaridad o interdependencia fomentaba, para Duguit, la conciencia de la necesidad de sus relaciones con sus semejantes; ello explica tanto la *solidaridad o interdependencia por similitud*, como la *solidaridad o interdependencia por división del trabajo*. De este principio solidarista brotaba todo el orden jurídico, definido por el Derecho objetivo y formulada en la ley positiva, negando los presupuestos del iusnaturalismo y el principio de personalidad individual y colectiva; en él, el Derecho era expresión, únicamente, del deber.

Duguit señalaba que la actividad propia del jurista era *descubrir*, bajo los hechos sociales, esa regla de Derecho o regla normativa que emanaba de la sociedad, preparando la regla consuetudinaria o escrita (regla constructiva, que tiende a determinar la forma y garantizar la realización de la norma). Por ello no existían los derechos individuales subjetivos, ni en el sentido del viejo Derecho natural, metafísico, extracientífico, ni en el propuesto por algunos filósofos y otros juristas entonces contemporáneos (Winscheid, Ihering, Thon, Jellinek); sólo existía un *Derecho objetivo*, una ley positiva o situación jurídica objetiva otorgada por la ley a las voluntades individuales, cuando sus actos se muestren conformes al Derecho objetivo de referencia. La noción de derecho no ha podido existir, apuntaba Duguit, más que en una época en que se creía en las potencias superiores, en los principios; hoy nadie tiene más derechos que el de cumplir sus deberes.<sup>44</sup> Así, la regla de costumbre, norma que se impone a los hombres de una sociedad llegada a cierto grado de civilización de manera no coactiva, al elevarse a regla de derecho, conllevaba una sanción social organizada que se opone a la acción de los individuos, pero sin que su voluntad disminuya. Los grupos sociales y el Estado se limitan a constatar el Derecho existente, producto de la vida social. El Derecho aparecía, para Duguit, como un producto constante y espontáneo de los hechos sociales, fundado en el objetivismo y sancionados por las leyes positivas.

<sup>43</sup> Duguit, L. (1901), *L'Etat, le droit objectif et la loi positive. (Études de droit public I)*, Fontemoing, París, pp. 25-26 y 40-49.

<sup>44</sup> *Ibid.*, pp. 90-91.

La realidad objetiva de la solidaridad determinaba la naturaleza y actuación de los órganos públicos, sometidos al *derecho objetivo*. En tres de sus primeras obras, *Des fonctions de l'Etat moderne* (1894), *L'Etat, le droit objectif et la loi positive* (1901) y *L'Etat, les gouvernants et les agents* (1903), delimitaba a la perfección las funciones y deberes del Estado, como instrumento de gobernación limitado a las funciones correspondientes como representante de la *sociedad nacional*; pero para Duguit, la misma nación no era un elemento subjetivo ni objetivo del Estado, ni el sujeto de la soberanía ni el objeto de ella; era simplemente el *límite territorial* dentro del que se extiende el poder a las personas; límite que, por regla general, coincide con la esfera de acción de los gobernantes.

Sobre estas ideas sociales y jurídicas se fundaba la política de Duguit, en cuanto a ciencia y a régimen. En *Manuel de droit constitutionnel* (1907), señalaba una de sus claves: frente al *absolutismo de la soberanía*, los tiempos modernos hablaban de *servicio y función*. Esta idea determinaba una nueva concepción del *derecho público* que diera un fundamento, y una sanción, a la obligación positiva de satisfacer todas las necesidades humanas. La noción de soberanía erigía un Estado que sólo atendía a los servicios de guerra, de policía y de justicia,<sup>45</sup> pero hoy día, *por causas muy complejas y numerosas*, a consecuencia sobre todo de los progresos de la instrucción, de las transformaciones económicas e industriales, surgían *servicios muy numerosos y muy variados*, de los cuales muchos tienen carácter industrial. Duguit apuntaba que:

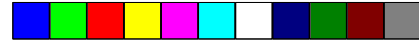
en efecto, los que tienen el poder están naturalmente llamados a tomar medidas para defender el territorio y para imponer el orden y la tranquilidad. Obrando de este modo sirven a sus intereses propios, pues que la defensa contra el enemigo del exterior y el sostenimiento del orden en el territorio son las condiciones mismas de conservación por los gobernantes de su poder. Cuando los gobernados, pues, no les pedían más que esos servicios de guerra, de policía y de justicia, no aparecía la necesidad de un sistema de derecho que estableciese el fundamento y la sanción de esas obligaciones.<sup>46</sup>

La respuesta de la comunidad ante ellos formulaba una nueva

<sup>45</sup> Duguit, L. (1909), *La transformación del Estado*, Francisco Beltrán edit., Madrid, p. 237 ss.

<sup>46</sup> *Ídem*, p. 238.





intervención del Estado, que ya no debía responder a atribuciones de soberanía, de mando o *imperium*, sino al cumplimiento de unas funciones sociales determinadas. Para Duguit, cuando el Estado da la enseñanza, distribuye socorros a los indigentes, asegura el transporte de las personas y de las cosas, busca y realiza el bien, no se indica en tales actividades nada que se parezca de cerca o de lejos a un poder de mando. Unos servicios modernos cada vez más extensos (instrucción, asistencia, obras públicas, alumbrado, correos, telégrafos, teléfonos, ferrocarriles, etc), necesitan de una intervención del Estado sometida al Derecho, regulada y disciplinada por un sistema de derecho público.<sup>47</sup>

Posteriormente, en *Le droit social et le droit individuel et la transformation de l'Etat* (1909), Duguit anunciaba que estaba en camino de elaborarse una sociedad nueva, basada en el rechazo del *Derecho subjetivo* como noción básica del sistema político. El jurista insistía en la inexistencia de la noción de *Derecho subjetivo*, bien individual bien social, como fundamento de la forma política: ni la colectividad ni el individuo tienen derechos, proclamaba. Con ello negaba tanto la lucha de clases socialista como la propiedad privada: no hay derecho social ni derecho individual, insistía Duguit. Ni el individuo ni colectividad tenían derechos subjetivos, para imponer su voluntad de manera absoluta, ni para poseer en exclusiva los instrumentos de producción.<sup>48</sup> El derecho subjetivo no podía estar en la organización positiva de las sociedades modernas, no era una verdad absoluta sino un momento de la historia de las ideas.<sup>49</sup> La nueva sociedad industrial imponía una nueva regla de derecho para su organización política: el *Derecho objetivo*.<sup>50</sup>

Así se formalizaba la posición de Duguit sobre el Estado, que partía, como hemos visto, de una concepción sociológica de Derecho como reflejo de *l'organisme social*. Su visión de la política se centraba, pues, en la convicción de la división funcional de una sociedad unida por lazos de solidaridad y cooperación natural, y de un Derecho que emanaba de ella como *norma coactiva*. Por ello, la noción de soberanía, tal como aparecía en el *Contrato Social* y en las *Constituciones* de la época revolucionaria, eran el producto de un largo trabajo histórico; y, sin embargo, las condiciones en que se

<sup>47</sup> Duguit, L. (1926), *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán, Madrid, pp. 55-56.

<sup>48</sup> Duguit, L. *La transformación del Estado*, op. cit., pp. 186-187.

<sup>49</sup> *Ibid.*, pp. 188 y 189.

<sup>50</sup> *Ibid.*, pp. 190-192.

había formado esta noción hacia de ella algo artificial y precario.<sup>51</sup> Esta noción desaparecería al día en que la evolución social llevara a los gobernados a pedir a los gobernantes cosa distinta de los servicios de guerra, de policía y de justicia.<sup>52</sup> Para Duguit, la doctrina de la soberanía ha sido siempre, en la teoría y en la práctica, una doctrina de absolutismo. Rousseau sacralizaba el sofisma de la dictadura de la mayoría, de un sufragio universal que imponía tiranías en nombre de la democracia parlamentaria.<sup>53</sup>

Por ello, todo el sistema jurídico-político al que Duguit aspiraba no podía fundarse sobre el concepto de soberanía; éste se aplicaba a los actos en los que no se advierta ningún rasgo de poder de mando.<sup>54</sup> Al contrario, debía constituirse de manera obligatoria como un nuevo sistema relacionado, por lo demás, íntimamente con el anterior, pero fundamentado en una noción diferente, que se manifiesta en todo, que modela todas las instituciones modernas del Derecho público y que inspira toda la jurisprudencia tan fecunda, de nuestro *Consejo de Estado*: tal es la noción del *servicio público*.<sup>55</sup> El *servicio público* tenía como fundamento la *regla social*; ahora bien este *hecho de la solidaridad social* no aparecía como contrato, advertía Duguit, sino como *interdependencia*.<sup>56</sup>

En contraposición a la solidaridad como contrato defendida por L. Bourgeois, Duguit señalaba que los hombres están sometidos a una regla social fundada sobre la interdependencia que los une;<sup>57</sup> así el hombre puede fundar todo el sistema político-social sobre el postulado de una regla de conducta que se impone a todos. Para Duguit existía, al más puro estilo marcado por Comte, una ley orgánica de la sociedad objetiva y positiva, por encima de la voluntad de los individuos y de la colectividad;<sup>58</sup> sobre esta regla se tenía que erigir la transformación total del Estado, por medio de una organización social fundada en la descentralización o federalismo sindical. En ella, el sindicato se convertía en la corporación elemen-

<sup>51</sup> *Ibid.*, p. 189.

<sup>52</sup> *Ibid.*, p. 189-190.

<sup>53</sup> Invocando el derecho popular, señalaba Duguit, fue como los dos Napoleón impusieron su despotismo; mientras, Gerber y Laband justificaban la teoría jurídica del despotismo imperial, y de la soberanía del mando único. *Ídem*, p. 191.

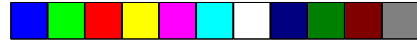
<sup>54</sup> *Ibid.*, p. 191.

<sup>55</sup> *Ibid.*, p. 192.

<sup>56</sup> *Idem*.

<sup>57</sup> *Ibid.*, p. 193

<sup>58</sup> *Idem*.



tal de la estructura jurídica; pasaba de ser un movimiento clasista a dirigir funciones concretas capaces de limitar la acción del gobierno central.<sup>59</sup>

Por último, en *La représentation syndicale au Parlement* (1911)<sup>60</sup> Duguit concretó esta propuesta, a través de un nuevo régimen político-social fundado sobre la representación funcional del sindicalismo, que tras la Revolución Rusa se convertía, en su análisis, en el único sistema para asegurar las libertades propias de la civilización occidental (*Souveraineté et liberté*, 1922).<sup>61</sup> Ahora bien, este ideal de Duguit no dejó indiferente a la ciencia política de su época. Desde el constitucionalismo liberal, A. G. Posada señaló el error de su prejuicio antiestatista;<sup>62</sup> desde el corporativismo estatal L. del Valle lo definió como pensador anarquizante;<sup>63</sup> y desde el realismo político, Carl Schmitt lo situó entre los precursores del pluralismo disgregador.<sup>64</sup>

## Conclusiones

Toda la teorización aportada en las páginas precedentes nos vuelve a subrayar el punto de partida. El corporativismo, epistemológicamente, puede ser abordado como una *mediación* entre las exigencias de lo económico (técnica) y de lo político (soberanía), a través de una determinada concepción del orden social y su pluralismo. Así podemos definir a este fenómeno como una doctrina social tendente a la *tecnificación de la política*, y a su desideologización partidista, mediante el reconocimiento de la capacidad representativa de las agrupaciones profesionales propias de una sociedad definida como orgánica y funcional (y en algunos casos, como en el tradicionalismo hispano, de las comunidades naturales);

<sup>59</sup> *Ibid.*, pp. 286-289.

<sup>60</sup> Véase Duguit, L. (1911), *La représentation syndicale au Parlement*, *Revue politique et parlementaire*, París.

<sup>61</sup> Véase Duguit, L. (1922), *Souveraineté et liberté*, Félix Alcan, París. Publicado en español Duguit, L. (Francisco Beltrán, trad. 1924), *Soberanía y Libertad*, Lecciones dadas en la Universidad de Columbia (New-York), Madrid.

<sup>62</sup> Posada, A., *op. cit.*, pp. 17-22.

<sup>63</sup> Del Valle, L. (1938), *Democracia y jerarquía*, Athenaeum, Zaragoza, p. 51 ss.

<sup>64</sup> Schmitt, C. *Staatethik und pluralistischer Staat*, *op. cit.*, p.153 ss.

éstas, reconocidas como Corporaciones, solucionarían la *Cuestión social* mediante la institucionalización de la *solidaridad social*, proponiendo para ello formas de superación o rectificación de la lucha de clases en el plano social (sindicatos), de la competencia en el plano económico (mercado), y de la diferenciación ideológica en el político (partidos).<sup>65</sup>

Por ello, y para concluir, podemos señalar la vigencia intelectual, en el campo de las ciencias sociales y jurídicas, de esta realidad técnica y corporativa ante los debates sobre el nivel y los medios de representación política en las democracias occidentales, tal como recoge críticamente Sartori,<sup>66</sup> difundidos a comienzos del siglo XXI; bien como contrapeso funcional ante la lucha partidista y la confrontación ideológica, bien como realidad planificadora ante la complejidad de las *facturas sociales* del tiempo presente. Y una realidad que refleja y ha reflejado posiciones sociales y económicas corporativas con traducción o influencia jurídico-política, que pueden aportar al debate ciudadano y mediático el conocimiento de categorías filosófico-políticas existentes más allá de los sistemas consensuados, más allá de la democracia estrictamente liberal. Así, el ejecutivo tecnocrático, la administración burocrática o las fórmulas neocorporativas (o *neocorporatistas*, partiendo del neologismo anglosajón), el mérito y el interés, el *cursus honorum* y el grupo social, son manifestaciones de una *tecnificación de la política* que afecta al funcionamiento interno de las diversas modalidades del Estado democrático-parlamentario del mundo occidental. De esta manera, la tecnificación citada, pese a tendencias monocráticas y autoritarias asociadas a manifestaciones pretéritas, no constituye un problema político (que afecta de forma directa al monopolio representativo de las organizaciones partidista de base ideológica), sino una realidad histórica con significados diversos según el tiempo histórico, que es preciso abordar desde una triple dimensión: retrospectiva, perspectiva y prospectiva.<sup>67</sup>

<sup>65</sup> Offe, C. (1988), *La atribución de un estatus político a los grupos de interés*, en Berger, Suzanne, *La organización de los grupos de interés en Europa Occidental*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, pp. 156-157.

<sup>66</sup> Sartori, G. (2009), *La democracia en 30 lecciones*, Taurus, Madrid.

<sup>67</sup> Koselleck, R., *op. cit.*, pp. 15 y 25.

## Bibliografía

Argues, H.F. (1941), *La corporación como índice de prosperidad en la historia*, *Revista de Trabajo*, núm. 15, pp. 41- 43.

Calvo González, José y Monereo Pérez, José Luis (2005), *Leon Duguit (1859-1928): jurista de una sociedad en transformación*, en *Revista de derecho constitucional europeo*, núm. 4, Universidad de Granada, pp. 483-551.

Crespi, Irving (1997), *The Public Opinion Process. How the people Speak*, Lawrence Erlbaum Associates Publisher's, Mahwah.

De Laubier, Patrick (1984), *La Politique sociale dans les sociétés industrielles. 1800 à nos jours*, Economica, París.

De los Ríos, Fernando (1917), *La crisis actual de la democracia. Discurso inaugural del año académico 1917-1918*, Universidad de Granada, Granada.

Del Valle, L. (1938), *Democracia y jerarquía*, Athenaeum, Zaragoza.

De Napoli, Domenico (1976), *El corporativismo en Italia+ Aspectos históricos y doctrina*, *Revista de Estudios Políticos*, núm. 206-207, Madrid, pp. 325-336.

Duguit, L. (1901), *L'Etat, le droit objectif et la loi positive. (Études de droit public I)*, Fontemoing, París.

Duguit, L. (1909), *La transformación del Estado*, Francisco Beltrán ed., Madrid.

Duguit, L. (1911), *La représentation syndicale au Parlement+ Revue politique et parlementaire*, París, juillet.

Duguit, L. (1922), *Souveraineté et liberté*, Félix Alcan, París.

Duguit, L. (1921), *Las transformaciones generales del Derecho privado desde el Código de Napoleón*, Francisco Beltrán edit., Madrid.

Duguit, L. (1926), *Manual de Derecho Constitucional*, Francisco Beltrán edit., Madrid.

Duguit, L. (1927-1928), *Traité de Droit constitutionnel*, tomo I., De Bocard, París.

Durkheim, Emile (1982), *La división del trabajo social*, Akal, Madrid.

Fernández Riquelme, S. (2008), *Mijail Manoilescu y el paradigma del Corporativismo en el siglo XX*, en *La razón histórica*, Murcia, núm. 4, pp. 18-22.

Fernández Riquelme, S. (2009), *Ni poder ni coacción. La sociedad sin Estado de Leon Duguit*, en *La razón histórica. Revista hispanoamericana de historia de las ideas*, núm. 8, pp. 53-59.

Fortshoff, Ernst (1967), *Sociedad industrial y administración pública*, I.N.A.P., Madrid.

García Pelayo, Manuel (1989), *Burocracia y tecnocracia*, Alianza Editorial, Madrid.

García Pelayo, Manuel (1991), *Obras completas*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.

García Pelayo, Manuel (1991), *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, Alianza Editorial, Madrid.

Habermas, J. (1990) *Historia y crítica de la opinión pública*, Gustavo Gilli, Madrid.

Incisa, Ludovico (1982), *Corporativismo*, en Bobbio, Norberto y Matteucci, *Diccionario de política*, vol. I (A-J), Siglo XXI editores, Madrid.

Jellinek, Georg (1991), *Reforma y mutación de la Constitución*. CEE, Madrid.

Maier, Charles S. (1988), *La refundación de la Europa burguesa*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid.

Molina, Jerónimo (2004), *La política social en la historia*, Isabor, Murcia.

Molina, Jerónimo (2009), *Epítome de la política social*. Isabor, Murcia.

Offe, Claus (1988), *La atribución de un estatus político a los grupos de interés*, en Berger, Suzanne, *La organización de los grupos de interés en Europa Occidental*, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, Madrid, pp. 155-195.

Ortega y Gasset, José (1971), *Historia como sistema y otros ensayos de filosofía*, Espasa Madrid, Madrid.

Ortega y Gasset, José (2001), *La rebelión de las masas*, Biblioteca nueva, Madrid.

Peset Reig, Mariano (1968), *Notas para una interpretación de Leon Duguit (1859-1928): dimensión psicológica y sociológica de su obra jurídica*, en *Revista de Estudios Políticos*, núm. 157, Madrid, pp. 169-208.

Posada, Adolfo (1904), *Socialismo y reforma social*, Estudio Tipográfico Ricardo Fé, Madrid.

Posada, Adolfo (1909), *La nueva orientación del Derecho político*, estudio preliminar a la obra de Duguit, L., *La transformación del Estado*, Francisco Beltrán ed., Madrid.

Rosanvallon, Pierre (1998), *Le peuple introuvable. Histoire de la représentation démocratique en France*, Éditions Gallimard, Paris.

Sartori, Giovanni (2009), *La democracia en 30 lecciones*, Taurus, Madrid.





Schmitt, Carl (1940), *Positionen und Begriffe*, Duncker & Humblot, Berlín.

Schmitt, Carl (1999), *El concepto de lo político*, Alianza editorial, Madrid.

Schmitter, P.C. y Lembruch, G. (1979), *Trends Towards Corporatist Intermediation*, Sage, London.

Stein Velasco, José Luis F. (2005), *Democracia y medios de comunicación*, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.

Tönnies, Ferdinand. (2005), *Gemeinschaft und Gesellschaft. Grundbegriffe der reinen Soziologie*, Wissenschaftliche Buchgesellschaft, Darmstadt.

Torres, Esteban (2010), *¿Cambio social y determinación?*, en *Acta Sociológica*, FCPys, Universidad autónoma de México, núm. 52, pp. 47-75.

Von Stein, Lorenz (1981), *Movimientos sociales y monarquía*, Centro de Estudios Constitucionales, Madrid.